



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR LA
REPRESENTACIÓN DEL CLUB USURBIL KIROL ELKARTEA CONTRA EL
ACUERDO DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN
GUIPUZCOANA DE BALONMANO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2017.**

Exp. nº 40/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de mayo de 2017 tiene entrada en la Secretaría del Comité Vasco de Justicia Deportiva, en lo sucesivo CVJD, escrito del Presidente del club Usurbil Kirol Elkartea interponiendo recurso contra el Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano de fecha 17 de mayo de 2017, por el que no se autorizaba el aplazamiento del partido que debían disputar el día 21 de mayo de 2017 los equipos Eibar Eskubaloia y Usurbil Kirol Elkartea, correspondiente a la Liga alevín masculino de iniciación al rendimiento, por ser un partido de la última jornada del calendario de la citada Liga.

En el recurso interpuesto ante este Comité se solicita que se practique prueba mediante declaración del secretario técnico de la Federación Guipuzcoana de Balonmano sobre la procedencia o no de que el partido se juegue en la fecha acordada por los dos equipos, 28 de mayo de 2017.

El recurrente en el escrito de recurso solicita al CVJD que se estimen las siguientes pretensiones:



<<PRIMERO.- SUSPENDA de manera cautelar el acuerdo nº 8 del acta 34/2016-17 del Comité de Competición de la Federación Guipuzcoana de Balonmano.

SEGUNDO.- ESTIME, tras el análisis del presente recurso, que hay argumentos suficientes para ANULAR DEFINITIVAMENTE el acuerdo recurrido, instando además, si procede, a la Federación Guipuzcoana de Balonmano y a la Diputación Foral de Gipuzkoa a que no reproduzcan acuerdos similares en el futuro>>.

Segundo.- El CVJD acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Balonmano, confiriéndole, así mismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes. Igualmente, se confirió trámite de audiencia a los otros nueve equipos que toman parte en la mencionada Liga alevín masculino de iniciación al rendimiento.

Tercero.- Con fecha 1 de junio de 2017 la Federación Guipuzcoana de Balonmano ha dado cumplimiento al traslado conferido. No se han presentado alegaciones por parte de ninguno de los otros nueve equipos que toman parte en la citada Liga alevín masculino de iniciación al rendimiento.

La Federación Guipuzcoana de Balonmano remite escrito de alegaciones por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la citada Federación. En dicho escrito pone de manifiesto lo siguiente:

<<El Comité de Competición de la Federación Guipuzcoana de Balonmano establece el calendario correspondiente y las Normas de Competición, en base a los acuerdos tomados por los clubes en la Asamblea anual, y en el caso que nos ocupa, ha existido incumplimiento de normativa según los datos que se aportan:

PRIMERO: *La petición realizada por ambos clubes se encuentra fuera de plazo, según se puede comprobar en los correos correspondientes*



receptionados en la Secretaría de esta Federación (Usurbil 14:03 y Eibar 15:31, fechados 17 de mayo 2017) incumpliendo el Art.3.5 del Reglamento General de Competiciones de la Federación Guipuzcoana de Balonmano, y encima, no se hace referencia motivada del problema que sugiera un cambio de fecha.

SEGUNDO: En el caso que nos ocupa, se ha aplicado el punto 3.5 del **REGLAMENTO DE COMPETICIONES DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE BALONMANO** aprobado en su momento (Gobierno Vasco 2016 UZT 11), único soporte oficial que tenemos para controlar la competición, dado que la normativa de **LIGA ALEVÍN INICIACIÓN AL RENDIMIENTO** no regula situaciones como la planteada.>>.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.c) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y en el artículo 3.c) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- El Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, establece en su artículo 3 que <<2.- Los reglamentos de juego y competición que regulen las actividades de deporte escolar serán aprobados por los órganos forales de los territorios históricos, previo informe de la Comisión Vasca de Deporte Escolar>>. El citado artículo añade en su apartado 3 que los programas de deporte escolar contendrán, como máximo, tres itinerarios deportivos, entre los que figura el “*itinerario de iniciación al rendimiento*”. El apartado 4 del mismo artículo prevé que dentro de los distintos itinerarios deportivos se podrán ofertar diferentes clases de actividades, entre las que figuran las actividades de competición. Las competiciones de iniciación al



rendimiento se definen en el artículo 7.2.b) del meritado Decreto 125/2008 indicando que *<<Son aquellas competiciones deportivas que tienen como objetivo facilitar la iniciación a una práctica deportiva focalizada hacia el rendimiento y la superación de objetivos deportivos>>*.

Tercero.- El artículo 25.1.i) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y el artículo 14.2.i) del Decreto 16/2006, de 31 de enero, que regula las Federaciones Deportivas del País Vasco, establecen que las federaciones vascas y las federaciones territoriales, además de otras funciones, ejercen funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración correspondiente.

Cuarto.- Tal y como indica en su escrito de alegaciones el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano, la normativa de la Liga alevín masculino de iniciación al rendimiento no regula situaciones como la que nos ocupa. Dicha normativa está constituida por un reglamento que indica que la citada Liga *<<tiene como objetivo servir de transición entre la competición escolar donde se trabaja balonmano 5 (minihandball) hacia la competición de balonmano 7. De esta manera conseguimos adecuar en la misma temporada la transición hacia la nueva competición>>*. El mencionado reglamento añade que *<<Esta competición se desarrolla desde enero hasta junio. Como norma general y para no interferir en las ligas escolares se toma como fecha de competición los domingos en jornada matutina, así mismo los clubes desarrollarán sus sesiones de entrenamiento preferentemente los domingos>>*. Dicho reglamento regula aspectos tales como los requisitos para poder acceder a la competición, la inscripción de equipos y las adecuaciones del reglamento en materias como las dimensiones del terreno de juego y de las porterías, la composición de los equipos, rotación y sustitución de jugadores, duración de los encuentros, material y reglas técnicas. Por ello, el citado Comité ha aplicado el Reglamento General de Competiciones de la Federación Guipuzcoana de Balonmano,



aprobado por el órgano foral competente en materia de deporte de la Diputación Foral de Gipuzkoa, con fecha 11 de julio de 2016.

Quinto.- El artículo 3.5 del Reglamento General de Competiciones de la Federación Guipuzcoana de Balonmano establece que previo acuerdo de ambos equipos y el Visto Bueno de la citada Federación se podrán aplazar partidos, con la salvedad de que las dos últimas jornadas no se podrán aplazar. Para ello, ambos clubes deberán enviar un correo electrónico a la Federación aceptando el cambio de día y la nueva fecha y hora de celebración del encuentro hasta el martes anterior a la jornada a jugarse a las 19:00 horas.

Sexto.- El club Usurbil Kiroi Elkartea en su recurso contra el Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano de fecha 17 de mayo de 2017 solicita se suspenda de manera cautelar dicho Acuerdo.

En cuanto a la suspensión instada, disponen los apartados 1, 2 y 3 del artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, lo siguiente:

<<1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.



b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley>>.

Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad que exige la ejecutividad de los mismos aún en el caso de que éstos sean objeto de impugnación; siendo constante y reiterada la doctrina jurisprudencial en el sentido de que para que procediera la suspensión en base a los artículos 111 y siguientes de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJAPPAC, se acreditaran los daños y perjuicios que se dicen de imposible o difícil reparación. Es decir, se exigía que por parte del solicitante de la suspensión se aportaran todos aquellos datos, elementos y circunstancias que acreditaran y avalaran la posible, probable y previsible realidad de los daños o perjuicios invocados.

Por tanto, la cuestión se centra en determinar si se han acreditado dichos daños o perjuicios. Interrogante a la que tenemos que responder negativamente ya para justificar la solicitud de medida cautelar únicamente se efectúan alegaciones relativas a que no se podría ejecutar la voluntad de ambos clubes de jugar el partido en la fecha en que ambos libremente decidieron.

Tampoco se aprecia causa alguna de nulidad según lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo.- El club Usurbil Kirol Elkartea en su recurso contra el Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano de fecha 17 de mayo de 2017 indica que esta decisión no es motivada por no argumentar con base a un reglamento o bases de competición.



En su escrito de alegaciones el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano indica que se ha aplicado el artículo 3.5 del Reglamento General de Competiciones de la Federación Guipuzcoana de Balonmano.

El Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano de fecha 17 de mayo de 2017 es del siguiente tenor literal: *<<No autorizar el aplazamiento solicitado por ser la última jornada de dicha competición>>*. No se incluye, por tanto, la cita del artículo 3.5 del Reglamento General de Competiciones de la Federación Guipuzcoana de Balonmano, lo que hubiera sido más correcto.

No obstante, la motivación no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, estando suficientemente motivadas las resoluciones que contengan las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, permitiendo con ello a los interesados apreciar la corrección o incorrección jurídica de dicha resolución a efectos de su impugnación ulterior (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1995 o de 11 de febrero de 1998, entre otras muchas). Se considera que en el caso que nos ocupa los interesados han podido conocer el criterio esencial que fundamenta la decisión adoptada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano.

Octavo.- El club Usurbil Kirol Elkartea en su recurso contra el Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano de fecha 17 de mayo de 2017 indica que el citado Comité no ha abierto expediente a fin de conocer cuáles eran los motivos del aplazamiento y añade que los deportistas son escolares que tienen compromisos previos con el “multideporte” característico de la edad así como con sus respectivos centros escolares.



En relación con ello, se considera que los motivos para solicitar el aplazamiento debían haberse indicado en los correos electrónicos remitidos en solicitud del aplazamiento por los clubes interesados.

También se considera que ambos clubes eran conocedores de su compromiso previo con la Liga alevín de iniciación al rendimiento, cuyo calendario de competición se desarrolla desde enero a junio.

Noveno. Se considera correcta la aplicación del Reglamento General de Competiciones de la Federación Guipuzcoana de Balonmano a la Liga alevín masculino de iniciación al rendimiento y, así mismo, correcta la aplicación al supuesto que nos ocupa del artículo 3.5 del citado Reglamento, llevadas a cabo por el Comité de Disciplina Deportiva de la mencionada Federación.

Décimo. Se desestima por innecesaria la diligencia de prueba propuesta en el recurso (declaración del secretario técnico de la Federación Guipuzcoana de Balonmano).

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Denegar la medida cautelar de suspensión del Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano de fecha 17 de mayo de 2017.



Desestimar el recurso interpuesto por el Presidente del club Usurbil Kiroi Elkartea contra el Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano de fecha 17 de mayo de 2017, por el que no se autorizaba el aplazamiento del partido que debían disputar el día 21 de mayo de 2017 los equipos Eibar Eskubaloia y Usurbil Kiroi Elkartea, correspondiente a la Liga alevín masculino de iniciación al rendimiento.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de julio de 2017

JOSÉ LUIS IPARRAGIRRE MUJICA

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva